

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de octubre de 2021

Señora Juez, paso a despacho el presente proceso para informarle lo siguiente:

- El 16 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago (a continuación de Acción Popular) en favor del señor Javier Elías Idárraga en contra de la Cooperativa Juriscoop.
- En auto del 7 de marzo de 2018 se dispuso seguir adelante la ejecución.
- La última actuación data del 23 de marzo de 2018 cuando se notificó por estado auto mediante el cual se puso en conocimiento un oficio.

Dentro del presente proceso se decretaron las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo de los dineros que posea la cooperativa demandada en las entidades bancarias mencionadas en el auto del 16 de febrero de 2018, sin embargo, se observa en el expediente que la parte interesada no retiró los oficios.
- No hay embargos de remanentes vigentes.
  - Verificado el aplicativo del Banco Agrario no se encontró que para este proceso haya dineros pendientes de pago.

Para la contabilización de los términos se deja constancia que:

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la PANDEMIA POR COVID-19.
2. El Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en su artículo 2 dispuso “Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

En atención a las mencionadas normas, el término para contabilizar los dos años de inactividad de que habla el artículo 317 del C.G.P., se encontró suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de agosto de 2020 (un mes después contado a partir del día siguiente del 30 de junio de 2020 en que se levantó la suspensión de términos).

La última actuación dentro del presente proceso se presentó el 23 de marzo de 2018, por lo que, los dos años se contarían al 23 de marzo de 2020; sin embargo, toda vez que el 16 de marzo de suspendieron los términos, los 8 días para completar dicho término se empezaron a contabilizar el 1 de agosto de 2020, siendo así que los dos años de inactividad dentro del presente proceso se vencieron el 9 de agosto de 2020.

Paso a despacho para resolver lo pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO:** 978  
**RADICADO:** 2018-00018-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
**DEMANDANTE:** JAVIER ELÍAS ARIAS IDPARRAGA  
**DEMANDADO:** JURISCOOP

**OBJETO DE DECISION**

Procede el despacho a estudiar el presente proceso, a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el literal b, del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

El ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA presentó demanda ejecutiva a continuación de acción popular contra la Cooperativa Juriscoop, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero adeudadas.

Por auto calendado el 16 de febrero de 2018 se libró el mandamiento de pago solicitado.

Luego de los trámites pertinentes, en auto del 7 de marzo de 2018 se dispuso seguir adelante la ejecución.

La última actuación data del 14 de septiembre de 2018, cuando se notificó por estado auto mediante el cual se resolvió sobre una solicitud de medida cautelar.

Se observa entonces que el proceso se encuentra pendiente de pago y no ha sido suspendido, habiendo permanecido en secretaria por más de dos años, sin gestión alguna por parte del demandante.

## CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso ha facultado al juez para que de oficio determine sobre la procedencia de dar por terminado el proceso, según las reglas establecidas.

Con fundamento en dicha regla encuentra este despacho que el presente proceso ha permanecido inactivo durante un término superior a dos años, por lo tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito, con los efectos legales pertinentes.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito, del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS  
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 159 del 22 de octubre de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Chica Cortes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21dbfd1d8f7408b244044112373330d8ad204ace545c2cf0dfbfed658ede035**

Documento generado en 21/10/2021 10:08:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>